

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0373-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 15 de abril del 2021

VISTO:

El Expediente n.º 409-2018/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.**, (ahora denominado **NEXA RESOURCES PERÚ S.A.A.**), respecto del predio de **8 757,89 m²** ubicado entre los distritos de Pueblo Nuevo y Grocio Prado, provincia de Chincha y departamento de Ica inscrito a favor del Estado en la partida n.º 11068608 de la Oficina Registral de Chincha de la Zona Registral n.º XI – Sede Ica y registrado con Código CUS n.º 118048 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), en adelante “el predio”, y;

CONSIDERANDO:

1.- Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2.- Que, según lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.º 016-2010- VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3.- Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.º 015-2019-VIVIENDA y n.º 031-2019-VIVIENDA (en adelante “Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4.- Que, mediante escrito s/n presentado el 12 de febrero del 2018, signado con expediente n.º 2786428 (fojas 11 al 17), la empresa **NEXA RESOURCES PERÚ S.A.A.**, en adelante (“la administrada”), representada por su apoderado legal el señor **FREDY EDUARDO ASMAT MENDO**, según poder inscrito en la Partida Registral n.º 02446588 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (foja 385), solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, la constitución de derecho de servidumbre sobre el predio de **0.8758 hectáreas**, ubicado entre los distritos de Pueblo Nuevo y Grocio Prado, provincia de Chíncha y departamento de Ica, para el suministro de agua, Tubería de Agua-Polígono 20, contemplado en el proyecto de explotación minera denominado “Cerro Lindo”. Para tal efecto, presentó los siguientes documentos: **a)** memoria descriptiva en datum WGS84 y PDSA56 (fojas 19 al 24); **b)** Certificado de Búsqueda Catastral (fojas 27); **c)** descripción detallada del proyecto denominado “Cerro Lindo” (fojas 31 al 101); **d)** Plano Perimétrico-Ubicación en datum WGS84 (fojas 207 y 208); **e)** descripción y uso del área solicitada en servidumbre (foja 375); **f)** declaración jurada de que el terreno no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas (foja 378 y 379) y **g)** Copia del documento nacional de identidad del apoderado legal y su vigencia de poder (fojas 384 y 385);

5.- Que, mediante Oficio n.º 0561-2018-MEM/DGM presentado a esta Superintendencia el 03 de abril de 2018, signado con solicitud de ingreso n.º 11474-2018 (foja 02 al 10), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “el sector”), remitió a la SBN el Expediente n.º 2786428, adjuntando la solicitud formulada por “la administrada”, y el Informe n.º 011-2018-MEM-DGM-DTM/SV, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley”, y el artículo 8 del “Reglamento”, se pronuncia sobre los siguientes aspectos: **i)** La solicitud del área solicitada en servidumbre para la “Tubería de Agua-Polígono 20” está relacionada al proyecto “Cerro Lindo” que califica como uno de inversión, para realizar actividades de explotación minera; **ii)** establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de quince (15) años; **iii)** establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de **0.8758 hectáreas**, ubicado entre los distritos de Pueblo Nuevo y Grocio Prado, provincia de Chíncha y departamento de Ica, con el sustento respectivo; y **iv)** emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes, asimismo, remite entre otros, los documentos siguientes: **a)** solicitud de servidumbre, signado con expediente n.º 2786428 (fojas 11 al 17); **b)** memoria descriptiva en datum WGS84 y PDSA56 (fojas 19 al 24); **c)** Certificado de Búsqueda Catastral (fojas 27); **d)** descripción detallada del proyecto denominado “Cerro Lindo” (fojas 31 al 101); **e)** Plano Perimétrico-Ubicación en datum WGS84 (fojas 207 y 208); **f)** descripción y uso del área solicitada en servidumbre (foja 375); **g)** declaración jurada de que el terreno no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas (foja 378 y 379) y **h)** Copia del documento nacional de identidad del apoderado legal y su vigencia de poder (fojas 384 y 385);

6.- Que, se efectuó el diagnóstico técnico-legal mediante el **Informe de Brigada n° 01444-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de mayo de 2018 (fojas 442 al 447)**, en el cual se determinó lo siguiente:

- a. Ingresada las coordenadas UTM correspondientes al predio solicitado en servidumbre, se obtuvo como área resultante la extensión de **8 757,89 m²**, ubicada entre los distritos de Pueblo Nuevo y Grocio Prado, provincia de Chíncha y departamento de Ica, la misma se encontraba en una zona sin inscripción registral, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 23° de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, sería de propiedad del Estado.
- b. Ratificado con el Oficio n.º 727-2018-ZRXI-ORCH-P del 07 de mayo del 2018, signado con (S.I. n.º 16459-2018) (fojas 424 al 426), con el cual se remitió el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 04 de mayo de 2018, realizado sobre la base del Informe Técnico n.º 0914-2018-Z.R.N.º XI/UR-CHINCHA, donde se indicó que no es posible determinar si existe predio inscrito o no en la zona de estudio.

- c. Cabe precisar que posteriormente “el predio” fue inscrito a favor del Estado en la partida n.º 11068608 de la Oficina Registral de Chíncha de la Zona Registral n.º I – Sede Piura y registrado con Código CUS n.º 118048 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP).
- d. De las bases gráficas referenciales existentes con las que cuenta esta Superintendencia, se verificó que el predio solicitado en servidumbre no se superpone con **comunidades campesinas y/o nativas**, zonas arqueológicas, ni áreas restringidas, ni con predios incluidos en el portafolio inmobiliario. Asimismo, de la consulta realizada en la página Web del SERNANP, las áreas solicitadas en servidumbre no se superponían con Áreas Naturales Protegidas ni Zonas de Amortiguamiento.
- e. Asimismo, dentro del área solicitada en servidumbre **no** se identificó la existencia de algún otro tipo de área de dominio público o excluida del presente procedimiento conforme a lo establecido por el numeral 4.2 del artículo 4º del Reglamento de la Ley de Servidumbre aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA. en consecuencia, se recomendó efectuar la entrega provisional de “el predio”.

7.- Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 de “la Ley” y el artículo 10 del “Reglamento”, mediante el **Acta de Entrega-Recepción n.º 00083-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de mayo de 2018** (fojas 450 al 454), se realizó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”;

8.- Que, para la tramitación del presente procedimiento, se realizaron las siguientes consultas:

- o A través del Oficio n.º 3192-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de abril de 2018 (foja 388), se requirió información a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico de Inmueble del Ministerio de Cultura; siendo atendido a través de la Constancia Búsqueda Ant Cat Arq n.º 900027-2018/DSFL/DGA/VMPCIC/MC, del 09 de mayo de 2018, presentado con (S.I. n.º 16960-2018) (fojas 432 y 433), donde dicha entidad informó que: “(...) *Se realizó la superposición con la base gráfica que dispone esta Dirección a la fecha, no habiéndose registrado ningún Monumento Arqueológico Prehispánico (MAP) (...)*”.
- o *A través del Oficio n.º 9564-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de octubre de 2018 (foja 506), requirió información al Programa de Titulación de Tierras PRETT del Gobierno Regional de Ica, reiterado con Oficio n.º 11307-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de diciembre de 2018 (foja 531), Oficio n.º 9211-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de diciembre de 2019 (foja 587); siendo atendido a través del Oficio n.º 078-2020-GORE.ICA-PRETT del 10 de febrero del 2020 signado con (S.I. n.º 03376-2020) (fojas 593 al 595), donde traslada el Informe n.º 028-2020-PRETT/NCAR el cual concluye que el terreno en consulta, no afecta ningún proyecto agrario, no existe petitorios de terrenos rústicos pendientes de trámite y/o titulación, no se superpone con ninguna comunidad campesina, sin embargo se superpone con petitorio de adjudicación de terreno eriazos al amparo del D.S. 026-2003-AG.*
- o *En atención a ello, mediante Oficio n.º 1066-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de febrero de 2020 (foja 607), se requirió a dicha entidad aclaración de información, solicitándole informe el estado actual del procedimiento de adjudicación señalado en el párrafo precedente y si el mismo se encontraba concluido, asimismo se puso de conocimiento a dicha entidad la entrega provisional del “predio” a favor de “la administrada”, y se volvió a reiterar la aclaración de información con el Oficio n.º 03977-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de setiembre de 2020, notificado el 04 de setiembre de 2020 (foja 614 y 615), otorgándosele para ello, el plazo de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de continuar con el presente procedimiento; sin embargo, no se tiene respuesta a la fecha sobre lo requerido, encontrándose así el plazo vencido.*

- Por otro lado “la administrada”, través del escrito s/n del 15 de setiembre del 2021, signado con (S.I. n.º 01473-2021) (fojas 609 al 613), traslada el registro fotográfico de la situación actual del “predio”, y señala que actualmente se encuentra en posesión y custodia del “predio” entregado provisionalmente a su favor.
- A través del Oficio n.º 3197-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de abril de 2018 (foja 402), se requirió información a la Municipalidad Provincial de Chincha, reiterado con Oficio n.º 4172-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de mayo de 2018 (foja 448) y Oficio n.º 6998-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de agosto de 2018 (foja 477); siendo atendido a través del Oficio n.º 925-2018-GM/MPCH del 30 de julio de 2018, signado con (S.I. n.º 29812-2018) (fojas 483 y 484), donde traslada el Informe n.º 1233-2018-SGPUCS/GAT/MPCH el cual señala que el predio en consulta, no está considerada como área urbana ni expansión urbana, no existe zonificación y, no se superpone con ninguna red vial, ratificado con el Oficio n.º 1275-2018-GM/MPCH del 29 de octubre de 2018, signado con (S.I. n.º 39419-2018) (foja 515).
- A través del Oficio n.º 3198-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de abril de 2018 (foja 406), se requirió información a la Municipalidad Distrital de Grocio Prado, reiterado con Oficio n.º 6999-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de agosto de 2018 (foja 480); siendo atendido a través del Oficio n.º 271-2018-MDGP/A del 15 de agosto de 2018, signado con (S.I. n.º 30285-2018) (fojas 485 y 486), donde traslada el Informe n.º 090-2018-MRPN/UDUOPC/MDGP, el cual señala que el predio en consulta, se encuentra en zona eriazas, por consiguiente no está considerada como área urbana ni de expansión urbana y, no se superpone con ninguna red vial, ratificado con el Oficio n.º 0325-2018-MDGP/A del 11 de octubre de 2018, signado con (S.I. n.º 37163-2018) (foja 507).
- A través del Oficio n.º 3317-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de abril de 2018 (foja 308), se requirió información a la Autoridad Local del Agua (ALA) Mala-Omas-Cañete; siendo atendido a través del Oficio n.º 543-2018-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de 31 de mayo del 2018 signado con (S.I. n.º 20335-2018) (foja 467 y 468), donde traslada el Informe n.º 039-2018-ANA-AAA.CF-ALA.MOC-AT/JJCR el cual concluye que el área en estudio no afectaría las quebradas más cercanas que obra en el inventario de fuentes de agua superficial.
- A través del Oficio n.º 128-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de enero de 2019 (foja 569), se requirió información a la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo; siendo atendido a través del Oficio n.º 001-2019-GM/MDPN del 18 de febrero de 2019, signado con (S.I. n.º 04986-2019) (foja 581), el cual señala que el predio en consulta, se encuentra fuera del área urbana y de expansión urbana y, no se superpone con ninguna red vial.
- Seguidamente debido a la modificatoria del “Reglamento” de la “Ley” realizada mediante Decreto Supremo n.º 031-2019-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2019, donde se incorporó un párrafo al numeral 4.1 del artículo 4 del “Reglamento”; se requirió información a la Dirección de información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR través del Oficio n.º 149-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de enero de 2020 (fojas 589); siendo atendido dicho requerimiento mediante Oficio n.º 190-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS ingresado a esta Superintendencia el 02 de marzo del 2020 (S.I. n.º 05665-2020) (foja 602), sobre el cual se informó que “el predio” no se superpone con coberturas de bosques protectores, bosques de producción permanente, ecosistemas frágiles y hábitat críticos registrados en el catastro forestal.

9.- Que, asimismo, el 09 de julio del 2018, se realizó la inspección técnica de “el predio”, según consta de la Ficha Técnica n.º 0950-2018/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 12 de julio de 2018 (foja 471), en la cual se señala, que “el predio” se encuentra sobre la cima de un cerro y es de naturaleza eriaza, sobre el mismo se encuentra tendidas dos tuberías de acero la cual conduce agua desde una planta desalinadora, el suelo es de tipo arenoso y pedregoso sin vegetación, destaca la aridez del suelo y por su clima caluroso;

10.- Que, con carta n.º GL-2018-875 presentado a esta Superintendencia el 24 de setiembre del 2018, signado con (S.I. n.º 35007-2018) (fojas 502 al 504), “la administrada”, informó el cambio de denominación social de la empresa COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A., el cual se denominará de ahora en adelante NEXA RESOURCES PERÚ S.A.A, acto que se encuentra inscrito en el Asiento B00023 de la Partida Electrónica 02446588 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, correspondiente a “la administrada”;

11.- Que, de conformidad con el artículo 20 de “la Ley” y el numeral 15.5 del artículo 15 de “el Reglamento”, la valorización de la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción;

12.- Que, habiéndose determinado la libre disponibilidad de “el predio”, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20 de “la Ley” y el artículo 11 del “Reglamento”, mediante el Oficio n.º 00224-2020/SBN-OAF del 05 de octubre del 2020, notificado el 06 de octubre del 2020 (fojas 624), la Oficina de Administración y finanzas de esta Superintendencia, solicitó a la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la respectiva valuación comercial del derecho de servidumbre sobre “el predio”;

13.- Que, en atención a ello, mediante el Oficio n.º 050-2021-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 22 de enero de 2021, signado con (S.I n.º 01477-2021) (foja 635 al 652) y Oficio n.º 087-2021-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 03 de febrero de 2021, signado con (S.I n.º 02731-2021) (foja 655 al 672), emitidos por la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remite un (01) informe técnico de tasación, correspondiente a “el predio”, por el plazo de quince (15) años, el cual tiene como fecha de tasación el 15 de enero del 2021 y señala que el costo del derecho de servidumbre es de **S/ 23 642,08 (Veintitrés Mil Seiscientos Cuarenta y Dos y 08/100 Soles)**, siendo que mediante Informe de Brigada n.º 00130-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de febrero del 2021 (fojas 673 al 675), esta Subdirección otorgó conformidad al indicado procedimiento de tasación;

14.- Que, mediante Oficio n.º 01336-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 17 de febrero de 2021, notificado a “la administrada” el 25 de febrero de 2021 (fojas 676 y 677), se solicitó a “la administrada” manifieste su conformidad sobre el valor determinado en la tasación. Asimismo, en el mencionado oficio se estableció la propuesta de pago, para tal efecto, se le concedió el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibido el mencionado Oficio, a fin de que “la administrada” manifieste su aceptación, teniendo en cuenta que el plazo para tal efecto vencía el 04 de marzo del 2021;

15.- Que, dentro del plazo otorgado, mediante escrito GL 2021-04, presentado a esta Superintendencia con Solicitud de Ingreso n.º 05419-2021 el 04 marzo de 2021 (foja 678), “la administrada” manifestó su aceptación a la valuación comercial y a la forma de pago indicada en el Oficio n.º 01336-2021/SBN-DGPE-SDAPE, (fojas 676 y 677);

16.- Que, como producto del diagnóstico técnico-legal efectuado, mediante, mediante el Informe Técnico-Legal n.º 0495-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de abril del 2021 (fojas 691 al 696) , se concluyó que “el predio” constituye un terreno eriazo de propiedad estatal, de libre disponibilidad, y no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4 de “el Reglamento”, y que, en consecuencia, corresponde aprobar la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio” formulada por “la administrada”;

17.- Que, en virtud de lo expuesto, ha quedado demostrado que la solicitud de “la administrada” cumple con los requisitos formales y sustantivos previstos en “La ley” y “el Reglamento”; en consecuencia, corresponde que esta Subdirección apruebe la constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio” a favor de la empresa **NEXA RESOURCES PERÚ S.A.A.**, para la ejecución del proyecto “Cerro Lindo” en lo que respecta a labores de suministro de agua, Tubería de Agua-Polígono 20, contemplado en el mencionado proyecto, correspondiente a la actividad de explotación minera, por el plazo de quince (15) años, cuya contraprestación será efectuada en una sola cuota conforme se desprende del siguiente cuadro:

ÁREA (m²)	VALOR TOTAL (S/)	AÑOS DE SERVIDUMBRE	FECHA DE CANCELACIÓN
8 757,89 m²	S/. 23 642,08	15 AÑOS	Dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución.

18.- Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 16.1) del artículo 16° del “Reglamento”, el valor de la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, es cancelado por el titular del proyecto de inversión, de acuerdo a la forma de pago aprobada en la resolución, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que aprueba la servidumbre; en caso de incumplimiento, se requiere al titular del proyecto de inversión para que cumpla con efectuar el pago adeudado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados desde la respectiva notificación, aplicándose la mora correspondiente, y de persistir en el incumplimiento, se deja sin efecto la presente resolución;

19.- Que, de conformidad con el literal d) del artículo 39 del TUO de la Ley n°. 29151, en concordancia con el literal a) del numeral 19.2 del artículo del “Reglamento”, los ingresos obtenidos por la constitución del derecho de servidumbre, cuando el terreno es de propiedad del Estado, administrado por la SBN, corresponden en un 100% a la SBN, no siendo necesario efectuar la liquidación de gastos;

20.- Que, asimismo, de conformidad con el artículo 17 del “Reglamento”, luego de que el titular del proyecto de inversión efectúa el pago de la contraprestación conforme a la forma de pago que se aprueba en la resolución, dentro del plazo de diez (10) días hábiles se procede a suscribir el contrato respectivo, el cual puede ser elevado a escritura pública a pedido del titular del proyecto, quien asume los gastos notariales y registrales, a que hubiera lugar, incluida una copia del testimonio a favor de la entidad administradora del terreno;

21.- Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 15.7 del artículo 15 de del “Reglamento”, el derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades, conforme a la normatividad vigente;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019- 2019-VIVIENDA, la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, el Reglamento del Capítulo I del Título IV de la precitada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, y el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010- VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR la CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE a favor de la empresa **NEXA RESOURCES PERÚ S.A.A.**, para la ejecución del proyecto denominado "Cerro Lindo" en lo que respecta a labores de suministro de agua, Tubería de Agua-Polígono 20, contemplado en el mencionado proyecto, por el plazo de quince (15) años, sobre el predio de **8 757,89 m²** ubicado entre los distritos de Pueblo Nuevo y Grocio Prado, provincia de Chincha y departamento de Ica inscrito a favor del Estado en la partida n.º 11068608 de la Oficina Registral de Chincha de la Zona Registral n.º XI – Sede Ica y registrado con Código CUS n.º. 118048 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), cuya área, linderos y medidas perimétricas constan en el Plano Perimétrico n.º 1709-2020/SBN-DGPE-SDAPE y la Memoria Descriptiva n.º 0890-2020/SBN-DGPE-SDAPE, ambos del 29 de setiembre del 2020.

Artículo 2.- El plazo de vigencia de la servidumbre aprobada por el artículo precedente se contabiliza a partir de 22 de mayo de 2018, fecha de suscripción del **Acta de Entrega-Recepción n.º 00083-2018/SBN-DGPE-SDAPE**, y culmina el 22 de mayo del 2033.

Artículo 3.- La contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, a cargo de la empresa **NEXA RESOURCES PERÚ S.A.A.**, asciende a **S/ 23 642,08 (Veintitrés Mil Seiscientos Cuarenta y Dos y 08/100 Soles)**, monto que no incluye los impuestos que resulten aplicables y que debe ser cancelado en una sola cuota, según el considerando décimo séptimo de la presente resolución.

Artículo 4.- Una vez que la empresa **NEXA RESOURCES PERÚ S.A.A.**, efectúe el pago de la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, se procederá a suscribir el contrato respectivo dentro del plazo de diez (10) días hábiles, actuando en representación de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal. El contrato que se celebrará contemplará como fecha de término de vigencia de la servidumbre la fecha establecida en el artículo 2 de la presente resolución, así como las condiciones que establezca la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en el marco de la normatividad vigente, no admitiéndose negociación de sus cláusulas.

Artículo 5.- El derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades, conforme a la normatividad vigente.

Artículo 6.- Remitir copia autenticada de la presente resolución a la Oficina Registral de Chincha de la Zona Registral n.º XI – Sede Ica de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para su inscripción correspondiente, y remitir, en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la inscripción registral de la presente Resolución, la documentación sustentadora, a la Subdirección de Registro y Catastro, para la actualización del registro SINABIP.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la SBN.-

Visado Por:

Profesional SDAPE

profesional SDAPE

profesional SDAPE

Firmado Por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal